



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Veintiséis (26) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: *No. 54 820 40 89 001 2020-00030-00*
PROCESO: *Solicitud de Avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria (Ley 1274 de 2009)*
DEMANDANTE: *Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S*
DEMANDADA: *Verónica García Blanco*

ASUNTO:

Se adentra el despacho a ordenar lo pertinente con ocasión al trámite subsiguiente que ha de corresponder a este asunto.

ANTECEDENTES:

Contestada la demanda en oportunidad por parte del mandatario judicial de la aquí demandada, misma a través de la cual, entre otros, se presentó objeción frente al dictamen pericial allegado con el escrito introductorio (fól. 147 y ss) y requerida la parte actora para que allegase la prueba que permitiese la contabilización de los términos, se tuvo finalmente a través de proveído del 10 de febrero del año que corre, como notificada aquella por conducta concluyente de todos los autos proferidos con antelación al del 03 de noviembre de 2020, calenda en la cual se le reconoció personería para actuar a su apoderado de confianza, incluyendo el admisorio.

Se ordenó así mismo, insertar al expediente la comunicación de inicio de obra partir del 18 de noviembre de 2020 en el predio “La pradera” junto a sus soportes y se le otorgó personería como nuevo mandatario judicial de la empresa demandante el Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ, advirtiéndose finalmente que una vez quedase ejecutoriado dicho auto, volvieren las diligencias a despacho para continuarse el trámite que habría de corresponder a este asunto. (fól. 195 a 197)

Habiéndose dejado la constancia secretarial respectiva en lo que hace relación al trámite de múltiples acciones de tutela e incidentes de desacato, es por lo que hasta este preciso momento se decide lo pertinente. (fól. 200)

CONSIDERACIONES:

Así las cosas, en primer término y en atención a la oposición propuesta frente al dictamen pericial allegado con el escrito introductorio, que impetra el procurador judicial de la señora VERÓNICA GARCIA BLANCO, Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, solicitando de manera expresa la citación del ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ, el arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS quienes suscribieron el dictamen que se aportó con la demanda y el ingeniero JORGE ANDRES PACHON

CARDOZO quien aparece en dicha experticia como la persona que practicó la visita al pedio; a efecto de darle el curso que legalmente corresponde a este asunto, es por lo que habrá de señalarse fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de que habla el Artículo 228 del Código General del Proceso, decretándose el interrogatorio de antes señalados, para que tanto este dispensador de justicia como las partes puedan interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su experticia; dejándose claro que la contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes; así mismo, que las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente a los peritos en el orden establecido para el testimonio; debiendo advertírsele además al procurador judicial de la parte actora que si dichos profesionales no asisten a la audiencia, su dictamen no tendrá valor tal como lo pregonan el aparte final del inciso primero de la norma en cita; salvo que se excusen por una sola vez dentro de la oportunidad de ley, a las voces del inciso segundo de la preceptiva de la misma preceptiva.

Una vez realizado lo anterior, se decidirá lo concerniente a los demás pedimentos incoados por el Dr. FERREIRA ROJAS y relacionados con el decreto de un nuevo dictamen pericial sobre el predio objeto de este asunto.

Así mismo, habrán de tenerse, en cuanto legalmente pudiesen tener valor y como pruebas documentales, las allegadas con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 228 del C.G.P., el día Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., agéndese por secretaría de manera virtual.

SEGUNDO: Cítese a la misma a los peritos que suscriben el dictamen allegó la parte demandante, ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ y arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, así como al ingeniero JORGE ANDRES PACHÓN CARDOZO quien aparece en dicha experticia como la persona que practicó la visita al pedio para que tanto este dispensador de justicia como las partes puedan interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su experticia; dejándose claro que la contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes; así mismo, que las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente a los peritos en el orden establecido para el testimonio; debiendo advertírsele además al procurador judicial de la parte actora que si dichos profesionales no asisten a la audiencia, su dictamen no tendrá valor tal como lo pregonan el aparte final del inciso primero de la norma en cita; salvo que se excusen por una sola vez dentro de la oportunidad de ley, a las voces del inciso segundo de la preceptiva de la misma preceptiva.

TERCERO: Evacuado el anterior estadio procedimental, se decidirá lo concerniente a los demás pedimentos incoados por el Dr. FERREIRA ROJAS y relacionados con el decreto de un nuevo dictamen pericial sobre el predio objeto de este asunto.

CUARTO: En cuanto puedan valer legalmente, ténganse como pruebas documentales, las allegadas con la contestación de la demanda.

QUINTO: Notifíquese el presente auto, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27b22c741fec4e47995afdf425151409134095974ea87316315271d797bbf2e**

Documento generado en 26/04/2021 04:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>